**Minuta para votación del artículo 9 del Proyecto de Ley sobre la Responsabilidad Extendida del Productor, relativa a los Productos Prioritarios.**

**1.- Respecto a la pregunta de cuáles productos prioritarios deberían incluirse en el artículo 9 de la ley y el caso de los diarios y revistas:**

El ejecutivo ha sostenido que para determinar cuáles son los productos prioritarios se considerará la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad y, o potencial de valorización.

Así, por lo demás, lo establece el propio artículo 9. Sin embargo la pregunta no queda respondida. La respuesta que hemos obtenido del Ministerio se refiere a los elementos que se deben considerar para que un producto sea PRIORITARIO, el que puede ser por la vía legal, como los indicados en las distintas letras del artículo 9, o por la vía reglamentaria. Pero la pregunta que planteo es para saber cuáles son los criterios que el ministerio tuvo a la vista a la hora de definir los productos prioritarios que quedarían por ley y los que serían o podrían ser entregados a una definición posterior vía reglamento.

Cuesta entender que los diarios y periódicos sigan incorporados en el artículo 9 del proyecto porque a mi entender no reúne dos elementos que deberían ser considerados para determinar cuáles productos serán considerados prioritarios por así disponerlo la ley. Estos elementos son. La falta de peligrosidad del mismo; y el poco volumen que representen los diarios y revistas en el contexto global de los productores, comercializadores y consumidores de papel. Más todavía cuando todas las cifras indican que existe una disminución del uso de este tipo de diarios y periódicos, al estar siendo sustituido por medios electrónicos.

**2.- RESPECTO A LA SUPUESTA ELIMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN**

En la indicación del ejecutivo se suprimió la prohibición de enajenación como una de las sanciones que establecía el artículo 36 del proyecto de ley que ingresó al senado.

No obstante, la prohibición de enajenación se mantuvo respecto a quienes no se sometan a un plan de residuos aprobado por la autoridad ambiental. Medida que no aplicaría para los diarios, periódicos y revistas por estar exceptuados expresamente en el proyecto de ley, debido a la última indicación presentada por el ejecutivo, lo que me parece correcto.

Pero para el resto de los productos prioritarios, ya sean estos designados como tal por la misma ley o por vía reglamentaria, si se les aplicaría esta medida que sigue siendo una verdadera sanción. En efecto, en el artículo 36, en donde se establecen las sanciones y en la cual antes de la indicación del ejecutivo se contemplaba la prohibición de enajenación, se mantuvo como sanción “la revocación de la autorización del sistema de gestión”. Y de operar el sancionado sin este permiso volvería a ser sujeto de la sanción de prohibición de enajenación, porque dicha medida se traspasó a otro artículo del proyecto de ley de acuerdo a una indicación del ejecutivo que establece la prohibición de enajenación en el inciso final del artículo 31).

Así las cosas, se puede sostener que la sanción de prohibición de enajenación se mantuvo pero de manera encubierta.

Es necesario señalar que en mi opinión esta medida o sanción es inconstitucional pues implicaría una limitación al dominio pues estaría prohibiendo al titular de la propiedad poder ejercer uno de los atributos del dominio, concretamente, el de disponer de la cosa.

De acuerdo al artículo 19 N° 24 de la Constitución solo se puede limitar el dominio en atención a la función social del mismo, señalando taxativamente el mismo artículo constitucional en su inciso segundo cuáles circunstancias pueden considerarse como función social.. Y solo podría tipificarse tal excepción constitucional en el proyecto en cuestión si se consideraría en el texto de ley que la infracción a la norma estaría afectando la salubridad pública o el patrimonio ambiental.

Es por esta razón que en la indicación que presentamos con distintos senadores y que fue suscrita transversalmente, no solo se elimina la letra c) del artículo 9 del proyecto de ley sino que también se hace cargo respecto a la sanción de prohibición de enajenación, la que queda condicionada a cuando se esté afectando la salud o vida de personas o afecte el patrimonio ambiental, quedando, de esta manera, salvada de la inconstitucionalidad de la norma tal como se encuentra en la actualidad..